

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN XV DE
LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO
INDEPENDIENTE CARLOS ALEJANDRO
BAUTISTA TAFOLLA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 fracción XV de la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio climático representa una amenaza creciente para el bienestar de la población, especialmente en el ámbito urbano y territorial. Los asentamientos humanos mal planificados y ubicados en zonas de riesgo son particularmente vulnerables a los efectos de fenómenos hidrometeorológicos como inundaciones, deslizamientos, sequías y olas de calor, cuya intensidad y frecuencia se han incrementado como consecuencia del calentamiento global.

Ante este panorama, la presente iniciativa tiene como objetivo reformar el artículo 13, fracción XV, de la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo, para adicionar como acción de adaptación climática el establecimiento, desarrollo, mejoramiento y conservación de los centros de población o asentamientos humanos, de manera que se garantice que estos procesos se realicen bajo criterios de resiliencia, sustentabilidad y protección ambiental.

El texto propuesto establece que las acciones de adaptación al cambio climático deben incluir la planificación y gestión de los asentamientos humanos, asegurando que su diseño y ubicación consideren los impactos climáticos actuales y futuros. Esta medida es fundamental para prevenir pérdidas humanas, económicas y ecológicas, y para garantizar el derecho de todas las personas a vivir en un entorno seguro, sano y sustentable.

La planeación urbana con enfoque climático es también una obligación que deriva del marco jurídico nacional e internacional. La Ley General de Cambio Climático reconoce como instrumento de adaptación el desarrollo de infraestructura urbana que reduzca la vulnerabilidad y aumente la capacidad de resiliencia de las comunidades.

A nivel internacional, el Acuerdo de París y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente el Objetivo de Desarrollo Sostenible 11 ciudades y comunidades sostenibles, llaman a construir asentamientos humanos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Incluir esta previsión en la legislación estatal busca también fortalecer la corresponsabilidad de las autoridades locales, quienes deben asumir con seriedad la urgencia de integrar el cambio climático en sus decisiones de desarrollo urbano y territorial.

Esto implica no solo planear adecuadamente los nuevos asentamientos, sino también evitar el crecimiento desordenado que invade áreas naturales, zonas de conservación ecológica o regiones con alto riesgo de desastre.

La expansión urbana sobre áreas protegidas o ambientalmente frágiles, además de incrementar la vulnerabilidad al cambio climático, pone en riesgo la biodiversidad y los servicios ambientales esenciales para la vida humana, como la regulación hídrica, la calidad del aire o la estabilidad del suelo.

La propuesta también tiene como fin prevenir los efectos acumulativos de la urbanización no regulada, que históricamente ha agravado las condiciones de marginación, inseguridad y riesgo en numerosas localidades del estado.

La inclusión de estos criterios de adaptación climática en la planeación urbana estatal permite mejorar la calidad de vida de la población, reducir las desigualdades territoriales y proteger el patrimonio natural de Michoacán.

Esta iniciativa se motiva en la necesidad urgente de construir ciudades y comunidades resilientes al cambio climático, mediante un marco legal que obligue a las autoridades a prever, evitar y mitigar los riesgos asociados al desarrollo territorial desordenado, y que promueva asentamientos humanos que se adapten al entorno, que respeten los límites ambientales y que aseguren el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta:

Redacción Actual:	Propuesta de Redacción:
ARTÍCULO 13. Se considerarán acciones de adaptación las siguientes:	ARTÍCULO 13. Se considerarán acciones de adaptación las siguientes:
I. El manejo, protección, conservación y restauración de los ecosistemas, de la biodiversidad, de los recursos forestales y la vocación natural de suelos;	I.
II. La conservación, el aprovechamiento sustentable, y la rehabilitación de playas, costas, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas para uso turístico, industrial, agrícola, pesquero, acuícola o de conservación;	II.
III. La construcción y mantenimiento de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos para reducir las emisiones provenientes del sector;	III.
IV. La protección de humedales, zonas inundables y zonas ribereñas;	IV.
V. La protección de zonas áridas;	V.
VI. El establecimiento y conservación de las áreas naturales protegidas y áreas para la conservación del patrimonio natural;	VI.
VII. El establecimiento de corredores biológicos para facilitar la adaptación de la biodiversidad al cambio climático a través de la movilidad de poblaciones silvestres;	VII.
VIII. La elaboración del Atlas Estatal de Riesgo;	VIII.
IX. La Estrategia Estatal de Conservación y Uso Sustentable de la Diversidad Biológica del Estado de Michoacán;	IX.
X. Los programas del Sistema Estatal de Protección Civil;	X.
XI. Los programas de ordenamiento ecológico del territorio y de desarrollo urbano;	XI.
XII. Los programas de prevención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático, así como para la investigación de los riesgos en la salud relacionados con el cambio climático; y,	XII;
XIII. La infraestructura estratégica en materia de abasto de agua, servicios de salud, producción y almacenamiento de alimentos, así como producción y abasto de energéticos alternativos.	XIII;
XIV. La Infraestructura estratégica en materia de cosecha de agua de lluvia y su limpieza para fines de uso doméstico en todos los municipios del Estado.	XIV; y,
	XV. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos, así como en las acciones de desarrollo, mejoramiento y conservación de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 13 fracción XV de la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13. Se considerarán acciones de adaptación las siguientes:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.
- XI.
- XII.
- XIII.
- XIV; y
- XV. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos, así como en las acciones de desarrollo, mejoramiento y conservación de los mismos.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 días del mes de junio del año 2025.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla



www.congresomich.gob.mx